

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado Rufino Arias Filiación No. 2035 Celda No. 68
" Bruno Arias " " 2036 " 122

Delito Homicidio y lesiones

Pena doce años (12)

Comienza la condena Julio 11 de 1903.

Termina la condena el 11 de Julio de 1915
Tribunal Huancá

EL SECRETARIO

[Signature]

Lima, 17 de Marzo de 1905.

Señor Director del Panóptico.

Nº 441.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución siguiente:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena á los reos Rufino y Bruno Arias, á la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo, ó sean doce años de dicha pena, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal de ambos, desde el once de Julio de mil novecientos tres. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que, los indicados reos sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que hayan celdas vacantes en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demas fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.



J. Calle Benda

*Lima, 23 de Marzo de 1905.
Sequiere copia del testimonio de mi referencia en el libro respectivo y archivarlo con el original*

*Narino
y Larote*



1905--1906

Sello 7º - de OFICIO

Testimonio de condena de los reos Rufino y Bruno Arias a doce años de Penitenciaría que termina el once de Julio de mil novecientos quin-

(En el juicio criminal seguido de oficio, contra Rufino y Bruno Arias y otros, por homicidio de Pablo Lugo, se ha expedido un auto cuyo como de las piezas respectivas es como sigue: Huancayo, a trece de enero de mil novecientos cinco. Por devuelto guardese y cumplase lo ejecutoriado expidiéndose los testimonios respectivos. Una rubrica del señor juez doctor Jaramanami - J. Vicente Barrenechea.

En el juicio criminal seguido contra Rufino y Bruno Arias por homicidio en la persona de Pablo Lugo y lesiones a Bartolomé Norabuena, Nazario Erujillo, Julián Erujillo y Manuel Chávez; acusador el Ministerio Fiscal; defensor de Rufino Arias don Lorenzo B. Hurtado y de Bruno Arias don José A. Zafra. Vistos y resultando de autos que habiéndose iniciado el presente juicio a consecuencia de la denuncia formulada por el

Auto
de 1242Sentencia
del Inst.

1242

Gobernadores de Recuay contra Juan
Mando, Bruno, Rufino y Melcior
Arias y Lino Romero por los delitos
de agnada, homicidio y lesiones,
se organizó el sumario en cuyas
diligencias quedó acreditado, con el
dictamen pericial de fojas quince
y partida de defunción de fojas
dieciocho, la existencia del cuerpo
del delito, en lo concerniente al
homicidio de Pablo Lugo y lesiones
a Gregorio Chaves, Bartolomé
Orabucana, Nazario Frejillo, Julian
Frejillo y Manuel Chaves y la cul-
pabilidad de los acusados en man-
to a los mencionados delitos, excep-
to en lo relativo a las lesiones in-
feridas a Gregorio Chaves, que
según todas las pruebas son ex-
clusivamente imputables a Agus-
tín Esquivel: que en conseque-
ncia se libró mandamiento de pro-
sición en forma contra los acu-
sados y previos los trámites de ley
se pasó al plenario respecto del de-
tenido Rufino Arias que venido
el término probatorio, fue cap-
turado Bruno Arias, después de
cuya confesión y demás trámi-
tos de ley se abrió el citado ter-



1905--1906

Sello 7º - de OFICIO

Minuto de prueba, durante el cual,
 lo mismo que en la etasica ante-
 rior han producido los aueados
 los que han parecido convenientes,
 que hallándose actuada dicha
 prueba el estado del juicio es el
 de pronunciarse sentencia, y teniendo
 en consideración; Primeros: Que
 está plenamente probada la exis-
 tencia del cuerpo del delito, en lo re-
 lativo al homicidio de Pablo Luzo
 y lesiones graves a Gregorio Chávez,
 Bartolomé Morobucena, Nazario
 Frujillo, Tuliano Frujillo y Manuel
 Chávez, con los certificados de fojas
 quince y fojas dieciocho; Segundos:
 que la delincuencia de Bruno Oria
 y Rufino Oria, aparece plenamen-
 te probada con las declaraciones
 de Petronila Polizans, fojas vein-
 ticinco, Casimiro Maguina, fojas
 veintidós vuelta, ratificados de fo-
 jas setenta y cinco a fojas seten-
 ta y siete, y Juan de la Cruz Mora-
 biana, fojas veintiocho, quienes
 afirman que en la tarde del
 dieciséis de mayo de mil nove-
 cientos dos Bruno, Rufino, Fer-
 nando y Melcior Oria y Lino
 Romero, armados los primeros

de rifles y palos y el último de una daga arrojaron a los auxiliares de la policía, que conducían preso a Agustín Esquivel a Pisco, los estropearon e hicieron disparos de rifles de una ta de uno de los cuales murió Pablo Lugo: que aun cuando ^{de} los testigos citados solamente María Blázquez asegura haber visto a los acusados hacer el disparo que dió muerte a Lugo, manifiestan sin embargo todos que el citado día sólo los Uros estaban armados de rifles y que hacían frecuentes disparos en tra las casas de los que aprisionaron a Esquivel, excluyendo por consiguiente la posibilidad de que dicho Lugo pudiera haber sido muerto por otra persona distinta de los acusados; Por lo que la defensa de Rufino y Bruno Nino se ha reducido exclusivamente a la prueba de la coartada y a la tacha de los testigos del sumario; Cuarto: que en lo concerniente a la coartada es de advertirse que los testigos Juan Bojórquez, Eugenio Robles y Mercedes Robles



1905-1906

Sello 7º - de OFICIO

que, al prestar sus primeras atestaciones señalaron individualmente las personas que se habian encontrado en Canash sin considerar a Bruno Arias han manifestado con posterioridad, al ser propuestos como testigos por este último, haberse hallado también en compañía de Bruno Arias, poniéndose en manifiesta contradicción sobre un punto tan importante como es el de la presencia, en un sitio determinado, de uno solo o de todos los acusados; Puntos: que en cuanto a Cayetano Maguina, María Torre y Leocadia Torre sus declaraciones no se refieren de un modo preciso a la permanencia de los tres en Canash en la hora en que se verificaron los delitos, sino a la fecha comprendida entre el quince y veinte de mayo, en cuyo transcurso de tiempo es posible que Rufino y Graciano Arias se hubiesen separado de la compañía de los testigos por dos o más horas para constituirse a Huancapampa, siendo inadmisibles las hipótesis de que en el estapa

cio de seis dias, hayan permanecido
sin separarse por un solo instante
los referidos testigos y los acusados
Arias; Sexto: que las declaraciones
de Martin Gomez, Florentino Gomez,
Maria Taya, Manuel Palacios,
Nacion Palacios, Juan Padilla,
Francisco Obregon, Cayetano Cha-
vez y Cospe Garcia adolecen de
los mismos defectos; Setimo: que
Manuel Cordero, Toribio Macedo,
Julian Villanque, Valentin Alegre,
Felicforo Martinez, no dan razon
satisfactoria de sus dichos; pues
afirmando algunos de ellos, que
estubieron de tránsito en Cancha
buscando reses que se les habian
perdido y otros que habian veni-
do a comprar reses, no explican
porque en una circunstancia
permanecieron por espacio de seis
dias en compania de los Arias; man-
do el objeto que los llevo a la casa de
estos fue de caracter transitorio; O-
tavo que respecto de todos estos tes-
tigos es de observarse la inverosimi-
lidad de haberse encontrado reunidos
durante muchos dias, sin
objeto plausible que lo explique,
veintian personas, procedentes de



Sello 7^o - de OFICIO

97

lugares tan distintos entre sí, como Pampas, Tingar, Carhuás y Recra; Noveno: que en cuanto a las pruebas de tachas constituidas por las declaraciones de los testigos propuestos a fojas ciento setenta y dos y fojas ciento noventa y seis debe tenerse presente que habiendo declarado los testigos de la primera de los citados fojas, sobre la existencia de diversos juicios criminales contra los testigos del sumario y de varios civiles, entre estos y los acusados, las razones de fojas ochenta y dos vuelta a fojas ciento ochenta y tres vuelta han puesto en evidencia la no existencia de dichos juicios y por consiguiente la falta de verdad de las declaraciones de esos testigos; Decimo: que los testigos Aquedo Villafane, Pablo Villafane y Custaquio Maquirra no dan una razón satisfactoria de sus dichos; por que ni explican la causa de la enemistad capital existente entre los Oridas y los testigos, ni manifiestan de un modo explícito, si vieron que los agraviados cohecharon

A los testigos, sino que se refie-
ren a lo que oyeron decir a los
mismos interesados, referencia
de todo punto inadmisibile, por
ser inverosimil que el que labora
ne testigos i practique actos illici-
tos los comuniquen, una notorie-
dad perjudicial a sus mismos
propósitos; Un decimo: que en con-
secuencia quedan subsistentes
las pruebas que arroja el sumario;
Decimo segundo: que los he-
chos delictuosos materia del pre-
sente juicio no se han verificado
a consecuencia de una riña,
sino como efecto de la agresion
inmotivada de los acusados;
Decimo tercero: que no pudiendo
saberse con toda certidumbre,
cual de los delinquentes haya
dado muerte a Pablo Luzo, la re-
ponsabilidad por ese delito y de
los demas que han sido mate-
ria del enjuiciamiento, debe im-
putarse a todos los acusados,
por que todos ellos concu-
reron de un modo directo a la
perpetracion de los delitos, de-
biendo considerarse en con-
secuencia como a autores



1905-1908

Sello 7º - de OFICIO

principales; Decimo cuarto: que en cuanto a la calificación legal de los hechos delictuosos, es evidente que ellos se hallan constituidos por los delitos de homicidio consumado, lesiones graves y asonada, con la circunstancia agravante de haberlo cometido de noche, valiéndose de la cooperación de otras personas para asegurar su ejecución. Por estas consideraciones y demás que resultan de autos. Administrando justicia a nombre de la Nación. Fallo: que debo ordenar como en efecto condeno a los señores Rufino y Bruno Utría a la pena de Penitenciaria en tercer grado, término máximo, o sea doce años de esa pena con las accesorias de ley, por los delitos de homicidio de Pablo Lugo y de lesiones a Gregorio Chávez, Bartolomé Morobuena, Nazario Frujillo, Julian Frujillo y Manuel Chávez; y mando que esta pena la cumplan en el Penitenciero de la capital de la República; y por esta mi sentencia

que se elevará al Superior Tribunal
en consulta, si no fuere apelada
dentro del termino de ley, definitivamente juzgado en Primera
Instancia, así lo pronuncio, man-
do y firmo en Huamantla, á cinco de
Setiembre de mil novecientos cen-
tos. J. A. Fernandez. ^A Así y pronun-
cio la sentencia del frente el señor
Jefe encargado de la judicatu-
ra de Primera Instancia don
Glicerio A. Fernandez, estando
en audiencia pública en el local
de su despacho, el día de la fecha
de dicha sentencia, siendo las
cuatro y media de la tarde y
en presencia de los actuarios don
Camillo A. Solís y don J. Vicente
Barroncha: doy fe. Miguel
Alcibíade Robles. Huamantla, ve-
sobre veintisecho de mil nove-

Centos del Superior Tribunal seis de Setiembre de mil nove cientos centos veintisecho. Vistos: de confor-
midad con lo dictaminado por el
señor Fiscal, confirmamos la sen-
tencia de fojas doscientos dieciocho,
su fecha cinco de setiembre último
por la que se condena á los reos
Rufino y Bruno Oliva, á la pena
de Perpetuidad en tercer grado,
termino máximo, i sean doc

20

Sello

la
Sup



Sello 7º - de OFICIO

años de dicha pena, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal; debiendo contarse el tiempo de la principal desde el auge de Julio de mil novecientos tres, fecha del mandamiento de prisión: mandaron se iniciase juicio por perjurio, contra los testigos Manuel Yta, Teodoro Roldán, Gregorio González, Jacobo González y Bruno Villanueva, desglorándose en su oportunidad, las piezas pertinentes, de las que se dejará copia certificada en este expediente; y los devolvieron - Maguina - Lanfranco - Roble - Portugal - Guzmán - Se votó y publicó conforme a ley: certifico - Manuel C. Torres. El Suprascrito Secretario de la

Autode la Corte Suprema, que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Rufino y Bruno Vrias, en la causa que se les sigue por Homicidio, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue: Lima dieciséis de diciembre de mil novecientos cuatro. Virtos: de conformidad

San lo dictaminado por el señor
Fiscal: declarar sin no haber nulidad
en la sentencia de vista de fojas
dossientos treinta y seis, su fecha,
veintiocho de octubre último, que
confirmando la de primera Instan-
cia de fojas dossientos diez y ocho,
su fecha, cinco de setiembre del pre-
sente año, condena a Rufino y Bru-
no Quas a la pena de Penitencia-
ria en tercer grado, terminos ma-
ximo, o sean, doce años de dicha pe-
na, con las accesorias del artículo
treinta y cinco del Código Penal;
debiendo contarse el termino
para la principal, desde el au-
so de julio del año proximo pa-
sado y los devolvieron: Ortiz de
Zeballos - Riveyro - Villaran -
Equizuren - Piqueroa - Se pu-
blicó conforme a ley. Luis Del-
chi - Es copia de su original,
que corre a fojas tres del cua-
drero número setecientos cin-
uenta y siete, que queda archi-
vado en esta Secretaria. Lima
Diciembre diez y seis de mil
novecientos cuatro. Luis De-
luchi.

1.903

Es copia exacta. Huara, a veintuno



Sello 7º - de OFICIO



numero de mil novecientos e in-
tre lineas = de = corre.

Don Vicente Zamuechea

Lamunandi

[Decorative flourish]

E. de E. y del C. a.

16
H
0.64